

I. MATERIA:

Se formula consulta respecto de la aplicación en el tiempo de la Decimo Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, incorporada mediante el Decreto Legislativo N° 1235.

II. BASE LEGAL:

- Constitución Política del Perú de 1993, en adelante Constitución.
- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Decreto Legislativo N° 1235, Decreto Legislativo que modifica la LGA; en adelante Decreto Legislativo N° 1235.
- Decreto Supremo N° 017-2004-PRODUCE, que aprueba el Reglamento Técnico sobre Etiquetado de calzado; en adelante Reglamento Técnico.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 000501-2004, que aprueba el Procedimiento General "Acciones de Control de los Oficiales de Aduana en los Grupos Operativos" INPCFA-PG.11 (versión 1); en adelante Procedimiento INPCFA-PG.11.

III. ANÁLISIS:

¿La Décimo Tercera Disposición Complementaria Final de la LGA, incorporada mediante el Decreto Legislativo N° 1235, resulta aplicable respecto a aquellos calzados que a la fecha de su vigencia contaban con declaración aduanera de mercancías (DAM) numerada y se encuentran en proceso de despacho o han sido objeto de acciones de control extraordinario¹?

En principio, debemos señalar que en el Reglamento Técnico se establecen los requisitos de etiquetado mínimo de obligatorio cumplimiento para todo tipo de calzado de origen nacional o importado², cuya inobservancia imposibilitará la nacionalización de los calzados

¹En el glosario de términos aduaneros del artículo 2° de la LGA se define a las acciones de control extraordinario como sigue:
"Acciones de control extraordinario.- Aquellas que la autoridad aduanera puede disponer de manera adicional a las ordinarias, para la verificación del cumplimiento de las obligaciones y la prevención de los delitos aduaneros o infracciones administrativas, que pueden ser los operativos especiales, las acciones de fiscalización, entre otros. La realización de estas acciones no opera de manera formal ante un trámite aduanero regular, pudiendo disponerse antes, durante o después del trámite de despacho, por las aduanas operativas o las intendencias facultadas para dicho fin."

²**Artículo 1.- Etiquetado**
La información referida al país de fabricación deberá ser consignada obligatoriamente, en forma visible, en los dos artículos que componen el par, a través de etiquetas impresas, estampadas, o cosidas. Para el cumplimiento de esta obligación, se utilizarán las expresiones: "Hecho en (país de fabricación)", "Fabricado en (país de fabricación)" o Industria (según país de fabricación)", según corresponda.

La etiqueta también deberá contener obligatoriamente información sobre el número del Registro Único del Contribuyente (R.U.C) del fabricante o importador; como también sobre los materiales que componen el calzado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 del presente Reglamento; así como, la referida a las cuatro partes del calzado, según se señala en el Anexo que forma parte integrante del presente Reglamento, es decir:

- a) La capellada,
- b) El forro
- c) La plantilla
- d) La firme

La información señalada en el segundo párrafo del presente artículo, podrá ser consignada través de etiquetas adhesivas, soporte colgante, u otra modalidad de etiquetado que eligiera el fabricante o importador, en idioma castellano. En caso que la información referida al país de fabricación del calzado, esté consignada en idioma distinto al castellano, la etiqueta adhesiva, el soporte colgante u otra modalidad de etiquetado elegida, deberá contener obligatoriamente la traducción al castellano. No se debe incluir bajo ninguna modalidad información adicional contradictoria o desvirtúe la información que establece el Reglamento."

"Artículo 2.- Determinación del material

(...) La composición del calzado deberá indicarse ya sea mediante los pictogramas señalados en el Anexo y/o mediante indicaciones textuales, en idioma castellano, que designen materiales específicos."



manufacturados en el extranjero, debiendo disponerse su reembarque o su sometimiento al régimen de depósito aduanero conforme se encuentra previsto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2004-PRODUCE³.

Sobre el particular, la Décimo Tercera Disposición Complementaria Final de la LGA, incorporada mediante el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1235 y vigente desde el 27 de Setiembre de 2015⁴, señala lo siguiente:

"Lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 97 del presente Decreto Legislativo es aplicable a los productos contemplados en el Decreto Supremo N° 017-2004-PRODUCE, que aprueba el Reglamento Técnico sobre Etiquetado de calzado, o la norma que lo modifique."

Mientras que el referido inciso b) del artículo 97° de la LGA, establece que por excepción podrá disponerse el reembarque de mercancías destinadas a un régimen aduanero cuando como consecuencia del reconocimiento físico se constate que:

"Su importación se encuentre restringida y no tenga la autorización del sector competente, o no cumpla con los requisitos establecidos para su ingreso al país. En ningún caso, la autoridad aduanera podrá disponer el reembarque de la mercancía cuando el usuario obtenga la autorización y/o cumpla con los requisitos señalados en el párrafo anterior, incluso si se lleva a cabo durante el proceso de despacho, salvo los casos que establezca el Reglamento;"

(Énfasis añadido)

En consecuencia, teniendo en cuenta que de acuerdo a lo previsto en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 97° de la LGA, en los casos en que producto del reconocimiento físico⁵ se verifique⁶ la importación de calzado que no cumple con los requisitos de importación establecidos en el Reglamento Técnico, el administrado tendrá la posibilidad de subsanar el requisito incumplido, inclusive si se encontrara en el proceso de despacho de la mercancía, en cuyo caso la Administración Aduanera no podrá disponer su reembarque, queda claro que a partir de la vigencia de lo dispuesto en la Décimo Tercera Disposición Complementaria Final de la LGA, esa posibilidad de subsanación aplica también a las productos contemplados en el Decreto Supremo N° 017-2004-PRODUCE.

Ahora bien, a efectos de atender la interrogante planteada, en relación a la aplicación de la Décimo Tercera Disposición Complementaria Final de la LGA al calzado que a la fecha de su vigencia contara con declaración aduanera de mercancías (DAM) numerada y en proceso de despacho o hubiese sido objeto de acciones de control extraordinario, debemos relevar que son dos las teorías que explican las formas de aplicar las normas jurídicas en el tiempo: la teoría de los derechos adquiridos y la teoría de los hechos cumplidos, las cuales a su vez se cimientan en los principios detallados a continuación:

- Aplicación inmediata de la norma:

"(...) rige sólo respeto a los hechos o circunstancias acaecidos a partir de su entrada en vigor, hasta el vencimiento del plazo de vigencia o su derogación"

³El último párrafo del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2004-PRODUCE dispone lo siguiente:

"(...) El calzado que no cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento Técnico, será reembarcado o sometido al Régimen de Depósito. Si al vencimiento del plazo de dicho régimen, el calzado no cumpliera con los requisitos fijados no podrá ser nacionalizado, debiendo ser reembarcado."

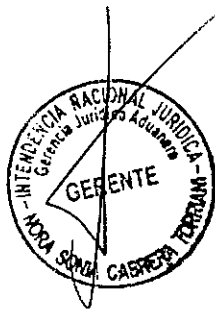
⁴Vigencia conforme lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1235.

⁵El artículo 2° de la LGA define al reconocimiento físico como:

"Operación que consiste en verificar lo declarado, mediante una o varias de las siguientes actuaciones: reconocer las mercancías, verificar su naturaleza, origen, estado, cantidad, calidad, valor, peso, medida, o clasificación arancelaria."

⁶Sobre el particular, en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2004-PRODUCE se precisa lo siguiente:

"Para el caso de calzado manufacturado en el extranjero, las Aduanas de la República verificarán el cumplimiento del requisito de etiquetado. Para tal efecto, efectuarán el reconocimiento físico de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Aduanas y su Reglamento."



- Aplicación retroactiva de la norma:
“(...) en derecho se entiende que existe retroactividad de una ley cuando su acción o poder regulador se extiende a hechos o circunstancias acaecidos con anterioridad al inicio de su entrada en vigor”
- Aplicación ultractiva de la norma:
“(...) se entiende que hay ultractividad cuando la acción o poder regulador de la ley se extiende a los hechos o circunstancias acaecidos después del momento de su derogación o cese de su vigencia”⁷

En el caso en concreto de nuestro ordenamiento jurídico, tenemos que como regla general acoge a la teoría de los hechos cumplidos, consagrando el principio de aplicación inmediata de las normas, siendo que sólo por excepción y siempre que exista disposición expresa que así lo indique, ciertas materias se rigen por la teoría de los derechos adquiridos.

Así pues, el artículo 103° de nuestra Constitución establece que: “(...) La Ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efecto retroactivo, salvo en ambos supuestos, en materia penal, cuando favorece al reo. (...)”.

Por lo tanto, para aplicar una norma jurídica en el tiempo debemos considerar la teoría de los hechos cumplidos y, consecuentemente, el principio de aplicación inmediata de las normas, a partir de lo cual, por seguridad jurídica toda norma nos vincula a su cumplimiento desde el momento en que entra en vigencia⁸, pues tal y como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en reitera jurisprudencia⁹:

“(...) la teoría de los hechos cumplidos implica que la ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor, debiendo ser “aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad.”¹⁰
(Énfasis añadido)

En palabras de Marcial Rubio, ésta teoría predica que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata; lo que supone que cuando tengamos un derecho que ha producido cierto número de efectos al amparo de una primera ley, que es posteriormente modificada por una segunda, los nuevos efectos del derecho deberán adecuarse a ésta nueva ley a partir de su vigencia, no pudiendo ser regidos por la norma anterior bajo cuya vigencia fue constituido.

En dicho contexto, podemos colegir que la Décimo Tercera Disposición Complementaria Final de la LGA resulta de aplicación inmediata desde que entró en vigencia el 27 de Setiembre de 2015, debiendo aplicarse a las relaciones y situaciones jurídicas existentes en dicho momento, así como sobre aquellas que ocurran mientras mantiene su vigencia.

En ese orden de ideas, tratándose de calzado que a la fecha en que entra en vigor la norma se encuentra en proceso de despacho, habiéndose verificado físicamente que no cumple con los requisitos de importación previstos en el Reglamento Técnico, nos encontraremos ante una situación subsumible en el supuesto de hecho regulado y que mantiene sus efectos, motivo por el cual le resulta aplicable la Décimo Tercera Disposición Complementaria Final de la LGA y, consecuentemente, el segundo párrafo del inciso b) del artículo 97° de la LGA, siendo factible la subsanación del requisito incumplido sin que la

⁷VILLEGAS, Hector. Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario. 8 Edición. Editorial Astrea. pg. 241.

⁸Al respecto, el artículo 109° de la Constitución precisa:

“La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”.

Debiendo precisarse además, que conforme lo previsto en el artículo 51° de nuestra Carta Magna, la publicación es un requisito esencial para la vigencia de las normas.

⁹Como son las sentencias recaídas en los expedientes N° 0050-2004-AI/TC, N° 0606-2004-AA/TC y N° 0002-2006-PI/TC.

¹⁰Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0002-2006-PI/TC.



Administración Aduanera pueda disponer el reembarque de la mercancía en caso ésta se lleve a cabo.

Del mismo modo, considerando que el numeral 20, sección VI del Procedimiento INPCFA-PG.11¹¹ contempla la posibilidad de que en las acciones de control extraordinario se inspeccione la mercancía, y siendo que tal actuación califica como reconocimiento físico¹² según la definición contenida en el artículo 2° de la LGA, podemos concluir que cuando producto de éste tipo de acciones de control la Administración Aduanera verifique el incumplimiento del Reglamento Técnico, nos encontraremos ante el supuesto regulado en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2004-PRODUCE.

En consecuencia, en el caso de calzado que con anterioridad a la fecha de vigencia de la Décimo Tercera Disposición Complementaria Final de la LGA ha sido objeto de acción de control extraordinario, cuyos efectos subsisten durante la vigencia de la nueva norma (como sucederá por ejemplo en los supuestos en que se adoptó una medida preventiva como la de inmovilización), por aplicación inmediata de la referida Disposición Complementaria Final de la LGA resultará aplicable el segundo párrafo del inciso b) de su artículo 97°, encontrándose facultado el administrado a subsanar el requisito de etiquetado que hubiese incumplido.

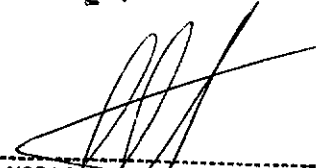
Por consiguiente, teniendo en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico acoge la teoría de los hechos cumplidos y por tanto la aplicación inmediata de la norma, corresponde aplicar la Décimo Tercera Disposición Complementaria Final de la LGA sobre aquél calzado que a la fecha de su vigencia ya contaba con DAM numerada y que aún se encuentra en proceso de despacho o respecto del que se adoptó una acción de control extraordinario que mantiene sus efectos jurídicos a la fecha, debiendo en tales casos posibilitarse la subsanación del requisito de etiquetado incumplido según se encuentra previsto en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 97° de la LGA.

IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo señalado en el presente informe, podemos concluir lo siguiente:

Considerando que nuestro ordenamiento jurídico acoge la teoría de los hechos cumplidos y por tanto la aplicación inmediata de la norma, corresponde aplicar la Décimo Tercera Disposición Complementaria Final de la LGA sobre aquél calzado que a la fecha de su vigencia ya contaba con DAM numerada y que aún se encuentra en proceso de despacho o respecto del que se adoptó una acción de control extraordinario que mantiene sus efectos jurídicos a la fecha, debiendo en tales casos posibilitarse la subsanación del requisito de etiquetado incumplido según se encuentra previsto en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 97° de la LGA.

Callao, 21 OCT. 2015


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTELEGENCIA NACIONAL JURÍDICA
SCT/FNM/mao
CA0465-2015

¹¹"20. Durante las acciones de control, luego de inspeccionada la mercancía y verificada la documentación que la sustenta, se deja constancia del control efectuado estampándose el sello de "CONTROLADO" (Anexo N° 03)."

¹²Al respecto, el Tribunal Fiscal mediante la Resolución N° 00649-A-2015 ha señalado que las acciones de control ejecutadas por la Aduana pueden comprender la realización de reconocimiento físico de la mercancía objeto de control, el cual puede llevarse a cabo durante el despacho aduanero (control concurrente u ordinario) o también durante o después del trámite de despacho (control extraordinario).

SUNAT INTENDENCIA DE ADUANA MARÍTIMA DEL CALLAO OFICINA PROCESAL LEGAL		
22 OCT. 2015		
RECNBIDO		
Reg. N°	HQA	Firma
1000	5	C

MEMORÁNDUM N° 357-2015-SUNAT/5D1000

A : **JOSÉ ENRIQUE MOLFINO RAMOS**
Jefe (e) de la Oficina Procesal Legal de la IA Marítima.

DE : **NORA SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero.

ASUNTO : Aplicación en el tiempo de la Décimo Tercera Disposición
Complementaria Final de la Ley General de Aduanas.


REFERENCIA: Memorándum Electrónico N° 00046-2015-SUNAT/3D0700

FECHA : Callao, **21 OCT. 2015**

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual formula consulta respecto de la aplicación en el tiempo de la Decimo Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, incorporada mediante el Decreto Legislativo N° 1235.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N°/38-2015-SUNAT/5D1000, emitido por esta Gerencia, en el que se sustenta nuestra opinión para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA